

AVISO

Código TRD:

Bogotá D.C. 28 NOV 2016<sup>1</sup>

VC- 0033 29

Señores

**JACKSSON CHAVARRO VERGARA QUIÑONEZ**  
C.C N° 18.401.841  
**MARTIN ALBEIRO MAYA CANDO**  
C.C N° 87.715.529

Agencia Nacional del Espectro  
Correspondencia Externa  
Radicado Externo: 26663  
Fecha: 2016-11-28 13:20:24  
Destinatario: JACKSSON CHAVARRO  
VERGARA QUIÑONEZ  
Folios: 9  
Anexos: Res. 657/2016

**Asunto: Publicación aviso**

Respetados señores:

De conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el presente notificamos a los señores JACKSSON CHAVARRO VERGARA QUIÑONEZ y MARTIN ALBEIRO MAYA CANDO la Resolución N° 000657 del 19 de septiembre de 2016 "Por la cual se impone una sanción a los señores JACKSSON CHAVARRO VERGARA QUIÑONEZ y MARTIN ALBEIRO MAYA CANDO" dentro de la investigación administrativa N° 2539, expedida por el Subdirector de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro, de la cual adjuntamos copia.

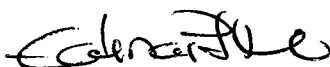
De acuerdo con lo contemplado en el artículo cuarto de la mencionada Resolución, contra la misma proceden el recurso de reposición ante el Subdirector de Vigilancia y Control y el de apelación ante el Director General, el cual podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición, para lo cual tiene un término de diez (10) días contados a partir de la fecha de su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La respuesta a esta comunicación podrá ser remitida al correo electrónico [contactenos@ane.gov.co](mailto:contactenos@ane.gov.co) o radicada en la ventanilla del Grupo de Gestión Documental ubicada en el cuarto (4) piso de nuestras instalaciones, así mismo se informa que toda comunicación remitida a un canal no oficial de la entidad se tendrá por no presentada.

Así mismo, informamos que la notificación de la presente Resolución se considerará surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del presente aviso. Es decir el 06 de diciembre de 2016.

**Constancia de fijación:** El presente aviso se publicará en la página web y se fijará en un lugar visible de la Agencia Nacional del Espectro, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de hoy veintinueve (29) de noviembre de 2016 en el lugar destinado para tal efecto.

Atentamente:

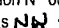



**EDNA PAOLA LAGOS MOTOA**  
Coordinadora Grupo de Investigaciones (E)  
Subdirección de Vigilancia y Control

**Constancia de desfijación:** El presente aviso se desfija hoy cinco (05) de diciembre de 2016 siendo las cinco de la tarde (5:00 PM).

**EDNA PAOLA LAGOS MOTOA**  
Coordinadora Grupo de Investigaciones (E)  
Subdirección de Vigilancia y Control

Anexo: Copia Resolución N° 000657 del 19 de septiembre de 2016.

Elaboró: Nathaly Navas 

Revisó: Alexander Parra 



**ANE**  
Agencia Nacional del Espectro

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN N° 000657 DE 19 SET. 2016

"Por la cual se impone una sanción a los señores JACKSSON CHAVARRO VERGARA QUIÑONEZ y MARTÍN ALBEIRO MAYA CANDO, dentro de la investigación administrativa N° 2539"

Expediente N° 2539

**LA SUBDIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL  
DE LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO**

En ejercicio de las facultades establecidas en la Ley 1341 de 2009, el Decreto N° 093 de 2010 y la Resolución N° 000545 del 8 de noviembre de 2011 proferida por esta entidad

**CONSIDERANDO**

Que, con fundamento en la Constitución Política de Colombia<sup>1</sup>, la Ley 1341 de 2009<sup>2</sup> y el Decreto 093 de 2010, esta entidad es competente para investigar y sancionar las infracciones al régimen del espectro.

Que mediante verificación de uso del espectro radioeléctrico realizada en el municipio de San Miguel – Dorada, departamento del Putumayo, en abril 17 de 2015 se evidenció el uso clandestino de las frecuencias 97,1 MHz y 92,5 MHz, dichas frecuencias no se encuentran autorizadas en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en FM para dicho municipio.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el considerando anterior, esta Entidad adelantó las siguientes actuaciones:

- El día 17 de abril de 2015 la Agencia Nacional del Espectro, realizó visita de verificación del espectro radioeléctrico en el municipio de San Miguel - Dorada, departamento del Putumayo, detectando de acuerdo con el acta de verificación N° 012-170415, el presunto uso ilegal del espectro radioeléctrico, por parte de la emisora TROPICALIDA, ubicada en el barrio Los Prados, en la oficina de la empresa de transporte TRANSDORADA de San Miguel - Dorada, departamento del Putumayo y haciendo uso de la frecuencia 97,1 MHz y 92,5 MHz. La diligencia fue atendida por el señor JACKSSON CHAVARRO VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.401.841, quien indicó ser el locutor de dicha emisora y que la emisora es de propiedad del señor MARTIN ALBEIRO MAYA CANDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.715.529.
- Que mediante "ANÁLISIS DE VISITA N° 4870, USO CLANDESTINO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, EMISORA BUENISIMA STEREO, EMISORA TROPICALIDA, CASO N° 6062, SAN MIGUEL - DORADA, PUTUMAYO", el Grupo de Control Técnico del Espectro de la Subdirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro, consignó lo siguiente:

**\*4. CONCLUSIONES Y OBSERVACIONES**

<sup>1</sup> Artículo 75 C.P. El espectro electromagnético es un bien público inajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley.

<sup>2</sup> Artículo 25 Ley 1341 de 2009. Creación, naturaleza y objeto de la agencia nacional del espectro. Créase la Agencia Nacional del Espectro – ANE– como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin personería jurídica, con autonomía técnica, administrativa y financiera. El objeto de la Agencia Nacional del Espectro es brindar el soporte técnico para la gestión y la planeación, la vigilancia y control del espectro radioeléctrico, en coordinación con las diferentes autoridades que tengan funciones o actividades relacionadas con el mismo.

"Por la cual se impone una sanción a los señores JACKSSON CHAVARRO VERGARA QUIÑONEZ y MARTIN ALBEIRO MAYA CANDO, dentro de la investigación administrativa N° 2539"

*Un sistema de transmisión ubicado en las oficinas de la empresa de transporte TRANSDORADA, del municipio de San Miguel, sitio con coordenadas N 0°20'34,9" y W 76°54'43,1", correspondiente a la emisora TROPICALIDA, la cual e encontró haciendo uso no autorizado de las frecuencias 97,1 MHz y 92,5 MHz. La emisora pertenece a MARTÍN ALBEIRO MAYA CANDO, identificado con C.C. 87.715.529, esto según información del locutor de la emisora presente al momento del procedimiento. El locutor se identifica como JACKSSON CHAVARRO VERGARA con C.C. 18.401.841 realizó el apagado de los equipos pero no permitió el procedimiento administrativo de los equipos de transmisión."*

Que la Agencia Nacional del Espectro mediante acto administrativo N° 000226 del 28 de junio de 2016 inició investigación administrativa mediante formulación de cargos contra los señores JACKSSON CHAVARRO VERGARA QUIÑONEZ y MARTIN ALBEIRO MAYA CANDO, con el fin de determinar si efectuaron un presunto uso clandestino del espectro radioeléctrico por no contar con autorización previa, expresa y otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Que los antecedentes, las imputaciones y los cargos en los cuales se fundamentó la presente actuación administrativa se indicaron en la acto administrativo N° 000226 del 28 de junio de 2016.

Que mediante Oficio VC-0001560 del 5 de julio de 2016 y comunicación con N° de radicado 24526 del 5 de julio 2016, se comunicó a los señores JACKSSON CHAVARRO VERGARA QUIÑONEZ y MARTIN ALBEIRO MAYA CANDO el contenido del Acto Administrativo No. 000226 del 28 de junio de 2016, el cual fue recibido el 11 de julio de 2016.

Que, una vez agotado el término para presentar el correspondiente escrito de descargos frente al acto administrativo N° 000226 del 28 de junio de 2016, el señor MARTIN ALBEIRO MAYA CANDO, no allegó documento alguno mediante el cual se pronunciaran sobre el referido acto administrativo y aportaran o solicitaran las pruebas que pretendieren hacer valer dentro de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009.

Que mediante escrito radicado el día 21 de julio de 2016 bajo el número 35338, el señor JACKSSON CHAVARRO VERGARA QUIÑONEZ, presentó descargos y solicitó tener en cuenta las pruebas documentales allegadas manifestando lo siguiente:

*"La legitimación en la causa por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material del proceso.*

*Es este orden de ideas, Dra Jannethe Jiménez quiero hacer hincapié, en ese aspecto como descargo principal, y es la calidad de sujeto pasivo de la investigación que se me endilga no tiene hacedero una vez que mi desempeño en la sociedad es ser un líder social y comunitario del (sic) mi amado municipio, (sic) San Miguel.*

*Para las fechas de la visita por parte de la ANE había solicitado espacios radiales en la emisora Tropicalida, para realizar difusión sobre actividades sociales como: encuentros juveniles, brigadas de concientización del cuidado del medio ambiente, Radiotón con el ánimo solidario de brindar ciertos beneficios a familias que se encontraban en calamidad debido a las inundaciones de la época; entre otras actividades que fueron realizadas con acompañamiento de entidades de socorro y entidades del Estado(policía nacional, bomberos, alcaldía, etc.).*

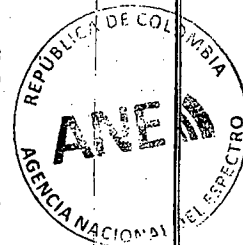
*Ahora, según acta de verificación del espectro radioeléctrico 012-17 04015 por parte de funcionarios de la Ane, mis únicas intervenciones en su momento fueron para replicar la información antes mencionada, NO hice parte del equipo de trabajo de la emisora y desconocía la legalidad de esta, por lo tanto accedí a apagar la transmisión y desconectar los equipos, posteriormente informe a las personas que me concedieron los espacios radiales.*



"Por la cual se impone una sanción a los señores JACKSSON CHAVARRO VERGARA QUIÑONEZ y MARTIN ALBEIRO MAYA CANDO, dentro de la investigación administrativa N° 2539"

No existe contrato laboral o contractual entre la emisora "Tropikalida" y mi persona, mi labor es defender los intereses de mi pueblo desde mi curul en la Honorable Corporación del Concejo Municipal.

(...) teniendo en cuenta que yo ni trabajé, y tampoco soy el dueño de esa emisora que reitero, desconocía totalmente su licitud o ilicitud, lo cual es objeto de debate. Cosa diferente es que en busca de obtener un beneficio social me encontraba realizando campañas loables y altruistas a favor de los necesitados."



Que por medio del acto administrativo N° 000347 del 23 de agosto de 2016 se decretaron las pruebas pertinentes dentro de la presente actuación.

Que el problema jurídico a resolver en el presente caso consiste en determinar si los señores JACKSSON CHAVARRO VERGARA QUIÑONEZ y MARTIN ALBEIRO MAYA CANDO se encontraban legalmente autorizados para hacer uso del espectro radioeléctrico, esto es, si contaban con un permiso vigente para el momento en que le fue realizada la visita de verificación del espectro radioeléctrico.

#### CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN.

Que ante la ausencia de descargos por parte del señor MARTIN ALBEIRO MAYA CANDO dentro de la presente actuación y en virtud del cargo formulado, este Despacho procede a llevar a cabo el análisis respectivo bajo los siguientes fundamentos:

Existe una norma que fija unos criterios y postulados tratándose de la manera en que debe operarse el espectro radioeléctrico en Colombia, que para el presente caso corresponden a la Ley 1341 de 2009.

En línea con el punto anterior, existen entonces unos sujetos que cuentan con los permisos que en forma previa y expresa otorga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para el uso de espectro radioeléctrico<sup>3</sup>, situación de hecho que por encontrarse regulada en normas de orden público se presume conocida por todos, y especialmente por quienes operan el espectro radioeléctrico.

De igual manera, las normas en que se encuentran contenidos los referidos permisos, contemplan las sanciones para los casos en que se compruebe un uso indebido o clandestino.

En ese orden de ideas, la valoración que corresponde efectuar a la Subdirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro debe circunscribirse en indagar y determinar si existió o no un incumplimiento a los deberes consagrados en la Ley 1341 de 2009, específicamente el artículo 11 y el numeral 3 del artículo 64, para el uso del espectro por parte de la investigada:

#### Respecto a los argumentos del señor JACKSSON CHAVARRO VERGARA QUIÑONEZ:

El señor VERGARA estructura su defensa sobre los siguientes puntos a saber: i) Que la legitimación en la causa por el lado pasivo, no tiene hacedero una vez que se desempeña en la sociedad como un líder social y comunitario; ii) No existe un contrato laboral o contractual entre la emisora "Tropikalida" y el investigado y la labor que desempeña es defender los intereses del pueblo desde la curul en la Honorable Corporación del Concejo Municipal; y iii) Que desconocen la licitud o ilicitud de la emisora.

Sobre el particular, este Despacho estima necesario efectuar las siguientes precisiones:

Del análisis de visita elaborado por el Grupo de Control Técnico del Espectro de la Subdirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro, con base en la información recolectada en campo, logró concluirse lo siguiente:

<sup>3</sup> Artículo 11 Ley 1341 de 2009. "El uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones"

"Por la cual se impone una sanción a los señores JACKSSON CHAVARRO VERGARA QUIÑONEZ y MARTIN ALBEIRO MAYA CANDO, dentro de la investigación administrativa N° 2539"

#### 4. CONCLUSIONES Y OBSERVACIONES

Un sistema de transmisión ubicado en las oficinas de la empresa de transporte TRANSDORADA, del municipio de San Miguel, sitio con coordenadas N 0°20'34,9" y W 76°54'43,1", correspondiente a la emisora TROPICALIDA, la cual se encontró haciendo uso no autorizado de las frecuencias 97,1 MHz y 92,5 MHz. La emisora pertenece a MARTÍN ALBEIRO MAYA CANDO, identificado con C.C. 87.715.529, esto según información del locutor de la emisora presente al momento del procedimiento. El locutor se identifica como JACKSSON CHAVARRO VERGARA con C.C. 18.401.841 realizó el apagado de los equipos pero no permitió el procedimiento administrativo de los equipos de transmisión."

Así mismo, verificada la información existente a través de los sistemas de información y bases de datos<sup>4</sup> del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se logró establecer que los señores JACKSSON CHAVARRO VERGARA QUIÑONEZ y MARTIN ALBEIRO MAYA CANDO, a través de la emisora TROPICALIDA, realizaron el uso del espectro radioeléctrico sin el permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

De las pruebas obrantes en el expediente se encontró que en el municipio de San Miguel - Dorada, departamento del Putumayo, los señores JACKSSON CHAVARRO VERGARA QUIÑONEZ y MARTIN ALBEIRO MAYA CANDO usaron el espectro radioeléctrico, a través de las frecuencias 97,1 MHz y 92,5 MHz. En efecto, tal y como se evidencia en los espectrogramas efectuados, visibles en el análisis de visita N° 4870, así como del Acta de Verificación de Espectro N° 012-170415, suscrita por el señor VERGARA, dentro de la visita de verificación realizada el 17 de abril de 2015, las mencionadas frecuencias se encontraban siendo utilizadas en la operación de la emisora TROPICALIDA, por lo que no pueden desconocer los investigados la operación de las frecuencias 97,1 MHz y 92,5 MHz, máxime cuando no aporta prueba útil, pertinente y conducente que desvirtúe lo evidenciado en la mencionada visita de verificación.

Bajo las disposiciones normativas aplicables, a efectos de determinar si una persona usa en forma clandestina el espectro radioeléctrico es necesario determinar si para el momento de la visita de verificación del espectro radioeléctrico practicada por esta Entidad contaba con los permisos conferidos por parte del citado Ministerio, autorización que para el presente caso no se tenía por parte del investigado.

En virtud de la anterior, este Despacho encuentra que no existe evidencia probatoria en la que se pudiera sustentar que los investigados se encontraban facultados para hacer uso del espectro radioeléctrico y por el contrario quedó demostrado que para el día de la visita técnica se estaba haciendo uso no autorizado de este bien.

Debe decirse además que la utilización de un bien de carácter público y sometido al control del Estado, como lo es el espectro radioeléctrico, sin la correspondiente autorización, contraria lo prescrito en el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, motivando así el accionar de la potestad sancionadora del Estado, en cabeza de la Agencia Nacional del Espectro sobre el investigado.

En cuanto a los argumentos del investigado en relación a la legitimación pasiva por el lado pasivo "no tiene hacendero una vez que se desempeña en la sociedad como un líder social y comunitario" devienen en impertinentes, toda vez el hecho que se encuentre en usando el espectro en calidad de líder social y comunitario y con aminorado altruista en defensa de los intereses de la comunidad no se constituye en óbice para que la administración pública exija el agotamiento de los procedimientos para la obtención de los permisos o licencias puntualmente establecidos en la Ley 1341 de 2009, así las cosas, no asiste razón alguna al investigado.

Sobre lo expuesto, este Despacho debe advertir que no son de recibo los argumentos del señor VERGARA, en el entendido de que bajo los postulados del derecho colombiano existe la aplicación del principio traído desde el derecho romano el cual reza "Ignorantia juris non excusat", lo que significa que "La ignorancia no es causal eximente del cumplimiento de la ley". Es decir, el desconocimiento de la existencia de una norma no

<sup>4</sup> Zaffiro (<http://expedienteelectronico.mincomunicaciones.gov.co/Main.aspx?IdSubCategoria=78>) y PLUS (Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones).



*"Por la cual se impone una sanción a los señores JACKSSON CHAVARRO VERGARA QUIÑONEZ y MARTIN ALBEIRO MAYA CANDO, dentro de la investigación administrativa N° 2539"*

sirve de excusa para su incumplimiento, toda vez que rige la necesaria presunción de que, habiendo sido promulgada, han de saberla todos.

En consecuencia de lo anterior, y frente al caso que nos ocupa, debe decirse que los argumentos esgrimidos por parte del investigado no pueden ser de recibo para esta entidad, pues la misma norma Constitucional base de todo nuestro ordenamiento jurídico, en su artículo 95 instituye que toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Por lo anterior, en la presente investigación se observa que la conducta de los implicados se enmarcó en la infracción de que trata el numeral 3º y parágrafo del artículo 64 de la ley citada la cual dispone que:

*"Artículo 64. Infracciones. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:*

*3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación. (...)*

*Parágrafo. Cualquier proveedor de red o servicio que opere sin previo permiso para uso del espectro será considerado como clandestino y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como las autoridades militares y de policía procederán a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.*

*Los equipos decomisados serán depositados a órdenes del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual les dará la destinación y el uso que fijen las normas pertinentes".*

En virtud de lo expuesto, el Despacho considera que los argumentos esgrimidos por el investigado no pueden ser de recibo para esta Entidad, por lo tanto, es menester indicar que al constituirse una violación al régimen jurídico del espectro radioeléctrico, específicamente al numeral 3 y al parágrafo del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, es deber de esta Subdirección imponer los correctivos previstos en la ley.

Que con fundamento en los hechos y en las pruebas obrantes en el expediente, se concluyó que los JACKSSON CHAVARRO VERGARA QUIÑONEZ y MARTIN ALBEIRO MAYA CANDO, a través de la emisora TROPICALIDA y las frecuencias 97,1 MHz y 92,5 MHz hicieron uso del espectro radioeléctrico de manera clandestina y no autorizada previamente por parte del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

#### **Frente a la imposición de la sanción.**

Que la facultad sancionatoria del Estado se deriva de la potestad de intervención que éste tiene sobre ciertas actividades económicas que por su trascendencia social requieren de una mayor tutela y vigilancia administrativa, siendo éste su fundamento, por lo que le corresponde al legislador dentro de su libertad de configuración normativa, tipificar las conductas y establecer la sanción de acuerdo con el principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas<sup>5</sup>.

Ahora bien, la imposición de sanciones por parte de la autoridad trae de suyo límites y condiciones específicas, lo que permite que el asociado pueda llegar a tener claridad acerca de las consecuencias que generaría su indebido actuar, y que a su vez, dentro de este ámbito de movilidad, la autoridad pueda dar relevancia a su criterio jurídico para la imposición final de la sanción.

<sup>5</sup> Sentencia C-228 del 2010: "De otro lado, los límites a la libertad económica justifican la intervención estatal en el mercado, de modo que el Estado esté habilitado para ejercer "labores de regulación, vigilancia y control, a través de una serie de instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado. Dicha intervención es mucho más intensa precisamente cuando se abre la posibilidad de que la prestación de los servicios públicos concurren los particulares." (Subraya fuera de texto).



"Por la cual se impone una sanción a los señores JACKSSON CHAVARRO VERGARA QUIÑONEZ y MARTIN ALBEIRO MAYA CANDO, dentro de la investigación administrativa N° 2539"

De lo anterior, es claro que siempre y cuando la autoridad sancionadora se mantenga dentro del rango previsto por la ley, puede modular la sanción, atendiendo a diversos criterios que pueden tomarla más o menos gravosa<sup>6</sup>.

Así las cosas, es necesario anotar que la graduación de la sanción obedece principalmente a una facultad discrecional pero no absoluta, esto es, no depende de la aplicación de criterios subjetivos. En efecto, el monto de la sanción que se aplica en cada caso particular se encuentra gobernado por criterios definidos previamente, como lo es en este caso la gravedad de la conducta.

La norma que particularmente autoriza la aplicación de la sanción en materia de servicios de comunicaciones, para el caso concreto es el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009 el cual prescribe:

*"ARTÍCULO 65. SANCIONES. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:*

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales.
3. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
4. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso."

En ejercicio de la facultad discrecional con la que cuenta esta Subdirección, se procede a efectuar el ejercicio de la dosimetría de la sanción sin perder de vista los extremos máximos y mínimos previstos en la norma, al igual que los criterios legales que se fundamentan a continuación:

En el artículo 75 de la Constitución Política se confiere al espectro la condición de bien público, inajenable e imprescriptible, sujeto a la gestión y control del Estado, así mismo los artículos 101 y 102 le dan al espectro el carácter de ser parte integrante del territorio de titularidad de la Nación.

La potestad de intervención del Estado dirigida a la planeación, gestión, administración adecuada y eficiente de este recurso busca garantizar su óptimo aprovechamiento y su uso adecuado, pues se trata de un bien público y escaso<sup>7</sup>.

Al respecto, la doctrina ha reiterado que al espectro radioeléctrico dada su naturaleza debe dársele un uso racional, eficaz y económico: "La calificación del espectro como recurso escaso tiene repercusiones o efectos jurídicos inmediatos e importantes desde la perspectiva legal. En primer lugar, se impone el aprovechamiento racional, eficaz y económico del recurso, sobre la base de que la limitación existente debe ser suplida con el uso pleno e intensivo del recurso de manera que no se desperdicie, acapare o mantenga en desuso."<sup>8</sup>

Bajo este entendido, el incumplimiento de los investigados se refleja en el uso no autorizado del espectro radioeléctrico, toda vez que se logró comprobar que las frecuencias 97,1 MHz y 92,5 MHz, se encontraban operando sin el respectivo permiso otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tal como fue expuesto líneas atrás.

Así pues, debe tenerse en cuenta que, la gravedad de la conducta reviste varios aspectos a tener en cuenta:

<sup>6</sup> "(...) Para la Corte es claro que la potestad de evaluación de la gravedad de la falta debe dejarse a juicio de la Administración, pues sólo ella tiene conocimiento inmediato de la dimensión y repercusiones de la conducta reprochable.

Por ello no resulta violatorio del principio de reserva de ley en materia sancionatoria que la Administración evalúe la gravedad de la conducta e imponga las sanciones dentro del marco establecido por el legislador, pues con que la ley haya determinado las faltas y las sanciones se entiende satisfecho el principio de legalidad (...)" Corte Constitucional Sentencia C-1153 de 2005 M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>7</sup> "De tiempo atrás el Reglamento de Comunicaciones de la UIT había reconocido la condición de recurso limitado que tiene el espectro radioeléctrico que adquiere ese carácter no porque sea un bien por naturaleza limitado, sino por la situación particular en la que se encuentra el desarrollo de la tecnología" Comentarios a la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-TIC (Ley 1341 de 2009) Edgar González López, Director, Universidad Externado de Colombia, 2010.

<sup>8</sup> Comentarios a la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-TIC (Ley 1341 de 2009) Edgar González López, Director, Universidad Externado de Colombia, 2010. Pág. 405



"Por la cual se impone una sanción a los señores JACKSSON CHAVARRO VERGARA QUIÑONEZ y MARTIN ALBEIRO MAYA CANDO, dentro de la investigación administrativa N° 2539"

**1. En cuanto al uso clandestino del espectro.**

- I. Potencialmente interfiere a los usuarios debidamente autorizados;
- II. La falta de pago de contraprestaciones implica vulneración al principio de igualdad frente a los usuarios autorizados, dado que no se respeta el principio de equidad en el acceso que garantizaría el Estado mediante el otorgamiento del respectivo permiso, así como la realización plena de los derechos a la información y al libre acceso a los servicios de telecomunicaciones en condiciones de eficiencia para los demás usuarios.
- III. El uso del espectro radioeléctrico sin permiso previo afecta el interés general, pues se está haciendo uso de un bien público administrado y controlado por las autoridades competentes; a través de los mecanismos de otorgamiento de permisos que se encuentran previamente fundados en criterios de mayor acceso, uso y aprovechamiento eficiente de este recurso.

Respecto de la reincidencia<sup>9</sup>, en la presente actuación se consultaron las bases de datos ZAFFIRO y PLUS y no se evidenció información relacionada con algún tipo de sanción impuesta a los señores JACKSSON CHAVARRO VERGARA QUIÑONEZ y MARTIN ALBEIRO MAYA CANDO.

En conclusión, de conformidad con el principio de legalidad, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual señala que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, el investigado incurrió en la infracción descrita en el numeral 3° y el párrafo de artículo 64 de la ley 1341 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a los señores JACKSSON CHAVARRO VERGARA QUIÑONEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.401.841 y MARTIN ALBEIRO MAYA CANDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 87.715.529, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer una multa de veintinueve (21) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor JACKSSON CHAVARRO VERGARA QUIÑONEZ, de conformidad con lo expuesto en el acápite considerativo de la presente Resolución.

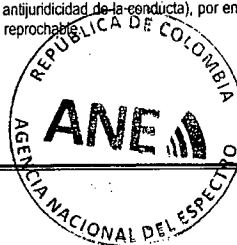
Imponer una multa de veintinueve (21) salarios mínimos legales mensuales vigentes al MARTIN ALBEIRO MAYA CANDO, de conformidad con lo expuesto en el acápite considerativo de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO:** Una vez en firme la presente decisión, los señores JACKSSON CHAVARRO VERGARA QUIÑONEZ y MARTIN ALBEIRO MAYA CANDO, contarán con un término de (15) días para acreditar el pago de la multa impuesta a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo cual deberán acudir a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que les sea suministrado el Formulario Único de Recaudo - FUR.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar la decisión adoptada al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para su archivo y a la Subdirección Financiera para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente el contenido de esta providencia a los señores JACKSSON CHAVARRO VERGARA QUIÑONEZ y MARTIN ALBEIRO MAYA CANDO, entregándole copia de la misma, o

<sup>9</sup> Es pertinente indicar que el criterio de la reincidencia en las conductas contrarias al ordenamiento jurídico, debe medirse a la luz de la injustificada repetición de la conducta antijurídica del proveedor que ya se tiene como consumada (cuando la autoridad sancionatoria se encuentra imponiendo la sanción, ya ha efectuado el ejercicio intelectual que le permite determinar la tipicidad, ilegalidad y antijuridicidad de la conducta), por ende, se genera la necesidad de imponer una sanción mayor a la que se impondría si se tratara de una sola conducta reprochable.





*"Por la cual se impone una sanción a los señores JACKSSON CHAVARRO VERGARA QUIÑONEZ y MARTIN ALBEIRO MAYA CANDO, dentro de la investigación administrativa N° 2539"*

en su defecto mediante aviso, informándole que contra ella proceden el recurso de reposición ante el Subdirector de Vigilancia y Control y el de apelación ante el Director General, el cual podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición, para lo cual tiene un término de diez (10) días contados a partir de la fecha de su notificación, de conformidad a lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los **19 SET. 2016**

  
**JANNETHE JIMENEZ GARZÓN**  
Subdirectora de Vigilancia y Control

Comunicar:

Señores:

JACKSSON CHAVARRO VERGARA QUIÑONEZ

MARTIN ALBEIRO MAYA CANDO.

EMISORA TROPICALIDA

Barrio Los Prados, en la oficina de la empresa de transporte TRANSDORADA

San Miguel - Dorada - Putumayo.

Elaboró: SG. Revisó: APM 